



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Antonio Esteban Ríos Sánchez, frente a la decisión adoptada el 23 de septiembre del año en curso, emitida por el Comisario de Familia de Circasia, Quindío, dentro del trámite de violencia intrafamiliar instaurado por la señora Bibiana Carvajal Marín en contra del señor Ríos Sánchez.

II. ANTECEDENTES

- i. La señora Bibiana Carvajal Marín presentó denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor Antonio Esteban Ríos Sánchez, en calidad de ex esposa, ante los constantes hostigamientos a través de mensajes WhatsApp *“insinuando que yo tengo un amante denigrándome como mujer, haciéndome sentir como una mujer de conducta inapropiada, insinuando que ingreso un hombre a mi casa y a mi cama. Además comenta a nuestra hija de cinco (5) años, que yo tengo estas supuestas conductas lo que ha hecho que mi hija cambie su comportamiento y tenga temor de su padre” ... “He llegado al grado de evitar que vayan visitas de ciertas personas a mi casa para que él no se enoje y no me empiece a enviar mensajes que me dejan intranquila. También está amenazando de muerte a mi supuesto amante”.*
- ii. En auto fechado a 06 de septiembre de 2021, se dispuso admitir la denuncia de violencia intrafamiliar, así mismo, se le brindó medida de protección especial y temporal a la señora Bibiana Carvajal Marín, conminando al señor Ríos Sánchez que se abstuviera de todo acto violento para con la denunciante; decretando como medida provisional, restringir al señor Ríos Sánchez al contacto por cualquier medio, con el ánimo de insultarla, agredirla, amenazarla o ejercer cualquier acto de violencia. Adicionalmente, se le instó al denunciado que el día de la audiencia podría presentarse en compañía de su abogado de confianza y presentar los testigos y las pruebas que pretendiera hacer valer.

En atención a la denuncia, el Comisario de Familia de Circasia, Q., solicitó a Medicina Legal valoración de riesgo psicológico para la víctima, Carvajal Marín.

- iii. A continuación, se evidencia incorporado, el informe pericial efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a la señora Bibiana Carvajal Marín, el pasado 08 de septiembre.
- iv. El pasado 23 de septiembre¹, el Comisario de Familia de Armenia, Q., llevó a cabo audiencia pública conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, a la cual el señor Antonio Esteban Ríos Sánchez

¹ Folios 34 a 40, audiencia.

acudió en compañía de su abogado²; en aquella oportunidad, la señora Carvajal Marín se ratificó en sus afirmaciones:

"Me ratifico en todos y cada uno de los hechos acá denunciados, después de la denuncia mi supuesto amante trabaja en sanidad de la Policía y fue a hacerle un escándalo y está relacionado con los hechos y le sugerimos a él que solucionara los problemas por parte de la inspección de policía y apenas le llegó la notificación de la restricción no ha vuelto a tener comunicación con él, menciono al señor porque las amenazas las envía a mi celular, ya haya que ponerle un alto con la ayuda de alguien más porque solo no va a parar".

Por su parte, el Comisario de Familia le concedió el uso de la palabra al señor Ríos Sánchez, quien manifestó que:

expresa: "Son mis nombres y apellidos **ANTONIO ESTEBAN RIOS SANCHEZ** me identifico con la C.C. N° 9.733.233 expedida en Armenia, Tengo 42 años de edad, soy empresario, resido calle 9 No 18-135 conjunto palma real tel, 33167060740. Respecto a los hechos quiero decir: "yo digo que a mí me sorprende lo que esta denunciado no son acordes a la realidad del caso pero lo que acaba de decir del señor me rompía la madre no es cierto y el señor me amenaza dice sé dónde vive su madre y usted me lo va a pagar, se y ella lo sabe que no soy capaz de decir mentiras ella me desarma, yo digo que la instigación va de parte en parte y tengo un mensaje de ella que me dice que la niña no debería donde Saúl ya que no son de fiar, tengo otro audios que ella también hostiga, tengo una audio donde le dije que la niña se quedar a dormir conmigo, comenzó a decir la niña ya como ya le van a dar el almuerzo, ya almorzó ella era muy corladora y ese fue el motivo de la separación, yo nunca le he dicho cosas a la niña que , la madre tiene amantes y se que a adormir en la casa, la niña fue y me dijo que el papá verita amaneció durmiendo en la casa, me preocupa eso porque que esta pasando en la casa o que está viendo, al señor un aves lo vi sin camisa y en chanclas y la lo veo en varias formas la verdad si le dije a la niña no se le siente en las piernas a nadie y no le sirva a alguien y la verdad le dije que si le llegaba a pasar algo me contara, si le dije que si le llegaba a pasar a la niña yo seria capaz de matar a esa persona y por eso fui a hablar con el señor, tobe una amiga de baile y queria que la niña entrara a estudiar baile y ella le escribió a ella y le dijo que yo era lo pero que era un mantenido y esas cosas donde denigra de mi nombre son cosa pasadas y no las denuncie y las cosas son de allá para acá, así como para mí es molesto que yo ve el señor en la casa yo pues ir donde quiera y estar donde quiera, si hablamos que yo la tengo denigrada ella también lo ha hecho, muchas de las agresiones que ella recibe es producto de sus acciones porque ella llama a mi socio y demás para hablar y denigrar de mí un acosa lleva a la otra, la cosa es para que estas cosas paren, que ella pares sus actuaciones".

Luego de valorar las pruebas, el Comisario de Familia de Circasia, Q., indicó que se había probado que el señor Ríos Sánchez había desarrollado actos de agresión verbal y psicológica en contra de la señora Carvajal Marín, por lo que consideró procedente brindarle una medida de protección definitiva, consistente en prohibirle al señor Antonio Esteban agredir en cualquier forma a partir del momento en que se realizó la diligencia, o ejercer actos que perturban la tranquilidad de la señora, por lo que el Comisario de Familia de Circasia, resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: Brindar a la señora **BIBIANA CARVAJAL MARIN** una medida de protección definitiva de acuerdo a la solicitud elevada por ella.

SEGUNDO: Ordenar al señor **ANTONIO ESTEBAN RIOS SANCHEZ** abstenerse en lo sucesivo de realizar nuevos actos de violencia en contra de la señora **BIBIANA CARVAJAL MARIN**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que la ley señala para tal proceder.

TERCERO: Advertir al señor **ANTONIO ESTEBAN RIOS SANCHEZ**, que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará acreedor a las sanciones que para ello establece el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, modificadorio del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes así:

² Dr. Eduardo Chávez Valencia

- A. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, sino se pagan a los 5 días posteriores a su imposición.
- B. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días)

CUARTO: Se exhorta los señores **BIBIANA CARVAJAL MARIN** y **ANTONIO ESTEBAN RIOS SANCHEZ** para que asistan a tratamiento terapéutico por parte de la EPS, tal cual lo estipula el ART. 66 de la resolución 5521 del 27 de Diciembre de 2013 del Ministerio de Salud y protección social.

QUINTO: Contra la presente Decisión, procede en el efecto devolutivo, el recurso de Apelación ante el Juez de Familia.

SEXTO: Se exhorta al señor **ANTONIO ESTEBAN RIOS SANCHEZ** a denunciar a la señora **BIBIANA CARVAJAL MARIN** si considera que ha sido víctima de violencia intrafamiliar.

Seguidamente, el apoderado del denunciado presentó recurso de apelación, al considerar que *“la valoración probatoria, se limitó a las manifestaciones hechas por la denunciante, sin tener en cuenta que los agravios han sido recíprocos, y más de parte del señor esteban ha sido una respuesta a la conducta de la demandante, y más la situación esta generada en la intromisión en la vida personal del otro que en realidad no constituye la violencia en sí y este comportamiento a través de las maniobras de las personas vinculadas en este caso ha sido realmente recíproca”*.

Es preciso señalar que el contenido del expediente digital fue compartido con la agente del Ministerio Público, sin que la misma emitiera concepto alguno.

v. CONSIDERACIONES

Para el trámite del recurso de apelación se aplica lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que consagra que *“(…) Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*

Ahora, como quiera que la decisión que se apela versa sobre la imposición de medidas de protección de carácter definitivo en favor de la denunciante, situación que conlleva a que se deba observar todo el cuerpo normativo relacionado con la violencia intrafamiliar como actuación administrativa.

Pasando a la inconformidad del apelante, se observa que el aspecto que genera la misma tiene que ver con que el Comisario de Familia de Circasia, Q., al momento de decidir de fondo, se limitó a valorar como pruebas, las manifestaciones realizadas por la denunciante, sin tener en cuenta que los agravios han sido recíprocos entre las partes, afirmando que la conducta del señor Antonio Esteban Ríos Sánchez ha sido una respuesta a la conducta de la demandante, y que las circunstancias planteadas responden a una intromisión en la vida personal del otro lo cual, en su parecer, no constituye una violencia en sí.

Sobre el tema a tratar, esto es, la violencia intrafamiliar, se tiene que la Corte Constitucional ha considerado que una de las mayores conquistas constitucionales fue *“situar el fenómeno de la violencia en el contexto de la desigualdad estructural que históricamente ha sufrido la mujer, extrayéndolo de la privacidad del hogar y convirtiéndolo en un problema de la sociedad en general. Lo anterior ha llevado al reconocimiento del derecho fundamental de todas las mujeres a una vida libre de violencias. Además, se resalta la atribución de responsabilidad al Estado en la prevención, investigación y sanción, lo que se refleja en la necesidad de que los agentes estatales respalden la voluntad política expresada en las normas contra la violencia, ya que la expedición de leyes no es suficiente, así como la posibilidad de*

que un Estado sea condenado cuando no investigue diligentemente las agresiones”³

Es conforme a esa premisa proteccionista, que se han expedido varias disposiciones legales tales como la Ley 294 de 1996, mediante la cual se desarrolló parcialmente el artículo 42 de la Constitución y creó la posibilidad de acudir ante el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos de violencia para obtener la protección inmediata requerida a efectos de salvaguardar los derechos de las personas víctimas de violencia intrafamiliar, entre ellas, las mujeres quienes representan un gran porcentaje de las víctimas de este flagelo. Por su parte, se tiene que la Ley 1257 de 2008 estableció normas que garantizaran para todas las mujeres una vida libre de violencia psicológica, física, sexual y patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional y el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención.

Entonces, si descendemos lo anterior al caso concreto, se extrae del informe de grupo realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal para determinar el riesgo en el que se encuentra la señora Bibiana Carvajal Marín, en cuanto al microsistema de relaciones personales que *“se logra reconocer que convivir en una relación de pareja por un tiempo de siete años con el denunciado, en donde se logra reconocer a través del relato de la usuaria, que es la dinámica de la violencia se ha incrementado a través del tiempo, en cuanto se identifican en el denunciado, factores predisponentes como rasgos de la personalidad agresivos e impulsivos por parte del denunciado, antecedentes de agresión verbal hacia su expareja, antecedentes de maltrato infantil y manifiesta que el denunciado cuenta con creencias sociales con respecto a la dominación masculina, desempleo, estrés laboral/vital y depresión”⁴*, lo que generó que luego de aplicada la entrevista y la escala DA⁵, concluyera la entidad evaluadora que la denunciante se encuentra en un riesgo MODERADO, ya que las agresiones psicológicas de las que ha sido víctima por parte de su expareja, de acuerdo a lo comentado por la señora Carvajal Marín, han aumentado en frecuencia e intensidad; instando, en atención a la cronicidad, frecuencia e intensidad de las agresiones físicas y verbales, tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la señora Bibiana, afirmándose que en caso de reincidencia de los actos mencionados, podría sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte⁶, arrojando además, las siguientes recomendaciones, en virtud a los artículos 17 y 19 de la Ley 1257 de 2009:

Se recomienda mantener medida de protección especial inmediata e intervención judicial perentoria, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la usuaria y de manera especial para la protección de su vida y la de sus bienes patrimoniales.

Se informa a la autoridad que se brindó información clara, completa, veraz y oportuna a la usuaria en relación con sus derechos y se entregó un folleto sobre los mismos, uno sobre medidas de autocuidado y otro sobre las rutas de atención y protección.

Se recomienda a la autoridad remisión a tratamiento psicológico a la usuaria en donde pueda resignificar la escalada de la violencia presentada y los antecedentes personales, a fin de lograr mayor empoderamiento como mujer y persona.

Se recomienda a la autoridad valoración por psiquiatría o psicología forense para la usuaria y su grupo familiar, a fin de establecer la presencia de afectación psicológica, alteración en la función de la familia, alteración de la función de la víctima en la familia, alteración en la armonía familiar.

Lo descrito hace que el Despacho encuentre razonable que el Comisario de Familia de Circasia, Q., haya decidido brindar a la señora Bibiana Carvajal Marín, una medida de protección definitiva y, en consecuencia, le haya ordenado al señor Antonio Esteban Ríos Sánchez, abstenerse de realizar nuevos actos de violencia en contra de la mencionada, so pena de imponer sanciones; y es que véase que atendiendo las recomendaciones dadas por los expertos, la autoridad administrativa les exhorto a las

³ Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2014. MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Folio 26 del documento denominado “01Escrito Proceso Violencia Intrafamiliar”, obrante dentro de la carpeta expediente, del dossier digital.

⁵ Evaluación de peligro

⁶ Folio 27 ibidem.

partes (denunciante y denunciado) que asistieran a tratamiento terapéutico por parte de la EPS⁷.

Decisión que tiene su respaldo en sentencia emitida por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucional⁸ en donde afirmó *“que el problema de la violencia intrafamiliar abarca toda expresión de agresiones entre integrantes de la familia, independientemente de su gravedad, incluyendo la violencia física, psicológica y sexual, así como la social y la económica”*; entonces, no se requiere de una conducta física para que se materialice la violencia, pues de las declaraciones de la denunciante se advierte que el comportamiento del señor Ríos Sánchez se enmarca en los ítems de violencia psicológica, emocional e incluso económica, situación que genera que no sea admitido el argumento del apelante en el sentido que es solo *“una intromisión en la vida personal del otro que en realidad no constituye la violencia en sí”*, pues dicha perturbación y la forma como actúa el señor Antonio Esteban le han ocasionado a la señora Bibiana que limite sus visitas y una preocupación latente por la posible intrusión que el denunciado pueda hacer en su vida personal.

Sin embargo, si se evidencia por parte de la autoridad administrativa una omisión de las afirmaciones realizadas por el señor Antonio Esteban Ríos Sánchez al momento de realizar su declaración, pues en la misma relató que por parte de la señora Bibiana Carvajal Marín se han generado provocaciones que originan los conflictos entre la expareja.

Entonces, aun cuando el recurrente manifiesta que las conductas de los intervinientes son manifestaciones recíprocas al actuar de cada uno de ellos, también lo es que las mismas son muestra de violencia que de no ponerse límites a los mismos, estos cada día ahondaran las diferencias y discrepancias que existen entre las partes, constituyendo dichos actos, en situaciones generadoras de violencia psicológica o emocional que si bien en este momento se puede encontrar en un nivel leve, deben frenarse, pues de no hacerse, puede ocasionarse un daño irreversible en el destinatario de las mencionadas reacciones.

Y es que no puede obviarse que la Ley 1257 de 2008 consagró como principios el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad, considerando que toda forma de violencia en dicha institución se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; para lo cual se buscará la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; garantizando la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho necesario confirmar la decisión adoptada por el Comisario de Familia de Circasia, Quindío, el 23 de septiembre del año en curso, dentro del trámite de violencia intrafamiliar instaurado por la señora Bibiana Carvajal Marín en contra del señor Ríos Sánchez, complementándola con el fin de exhortar a la señora Bibiana Carvajal Marín que se evite, desde el momento en que se emite esta decisión, situaciones y/o manifestaciones que puedan ocasionar reacciones por parte del señor Antonio Esteban Ríos Sánchez y, para que, en caso de presentarse nuevos conflictos con señor Ríos Sánchez, acuda ante las autoridades competentes, para que le brinden la atención que el caso amerite, en aras de evitar la causación de futuros actos de violencia entre las partes que puedan desencadenar daños irreparables no solo para los mencionados sino también en la hija común.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

⁷ Art. 66 Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2005 MP. Rodrigo Escobar Gil

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Comisario de Familia de Circasia, Quindío, dentro del trámite de violencia intrafamiliar instaurado por la señora Bibiana Carvajal Marín en contra del señor Ríos Sánchez.

SEGUNDO: Complementar la decisión del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Comisario de Familia de Circasia, Quindío, dentro del trámite de violencia intrafamiliar instaurado por la señora Bibiana Carvajal Marín en contra del señor Ríos Sánchez.

TERCERO: Exhortar a la señora Bibiana Carvajal Marín para que, desde el momento en que se emite esta decisión, evite situaciones y/o manifestaciones que puedan ocasionar reacciones por parte del señor Antonio Esteban Ríos Sánchez y, para que, en caso de presentarse nuevos conflictos con señor Ríos Sánchez, acuda ante las autoridades competentes, para que le brinden la atención que el caso amerite, en aras de evitar la causación de futuros actos de violencia entre las partes que puedan desencadenar daños irreparables no solo para los mencionados sino también en la hija común.

CUARTO: Notificar a las partes y al Ministerio Público, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

QUINTO Ordenar la devolución del expediente administrativo al Comisario de Familia de Circasia, Quindío, una vez quede ejecutoriada la presente providencia y se hayan remitido las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese y Devuélvase.

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03dd2269b4595685c6966b2de7cb7446c461ce8423f3f19878b1b416a3db712

Documento generado en 24/10/2021 09:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>